

Al Despacho del Señor Juez hoy 1º de septiembre de 2022, pasa solicitud de extinción de la sanción penal invocada por el sentenciado PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA y radicada el 4 de abril del presente año. Sírvasse proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I. y NUM. INTERNO	152386103173201700144500 (N.I. 2021-201)
LEY	Ley 906 DE 2004
SENTENCIADO	PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.095.800.927 expedida en Floridablanca
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	29 de agosto de 2017
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	2 de febrero de 2018
EJECUTORIA SENTENCIA	2 de febrero de 2018
PENA PRINCIPAL	54 meses de prisión
OTRAS PENAS	Accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo al de la pena principal
LIBERTAD CONDICIONAL	Otorgada el 12/06/2020 ¹ por un periodo de prueba de 20 meses y 27 días
DIL. COMPROMISO	12 de junio de 2020
GARANTÍA	Caución juratoria
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

El Despacho estudia la solicitud invocada por el sentenciado PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA, relacionada con declarar la extinción de la condena².

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

2.2.- CONSIDERACIONES: El subrogado penal de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un derecho que adquiere el sentenciado,

¹ Subrogado concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de San Gil, Santander (fls. 99-109, c. J1ºEPMS San Gil
² Folio 9, c. J1ºEPMS S.R.V.

siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, el cual se transcribe en lo pertinente:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder al condenado PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de la libertad condicional.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente asunto, tal como se dejó reseñado en el encabezado de esta decisión, la libertad condicional concedida al sentenciado PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA, se hizo efectiva a partir del 12 de junio de 2020, fecha en la cual suscribió diligencia de compromiso (fol. 109, c. Ejecución San Gil), y teniendo en cuenta que en el auto respectivo se indicó un periodo de prueba de 20 meses y 27 días (fol. 101, c. Ejecución San Gil), ello quiere decir que el mismo se cumplió el 9 de marzo de 2022.

De otro lado, de conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“...38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesorio, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**³ señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesorio siempre se ase debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal⁴, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito⁵...”

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Una vez ejecutoriada la presente decisión se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre el sentenciado, para lo cual se comunicará la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para su rehabilitación definitiva.

Cumplido lo anterior, se devolverá el expediente híbrido al Juzgado de conocimiento, para su archivo definitivo.

3.- DECISIÓN:

Conforme lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EN FAVOR del sentenciado PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA identificado con la C.C. N° 1.095.800.927 expedida en Floridablanca, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por por el PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia proferida el 2 de febrero de 2018.

SEGUNDO.- CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Ver sentencias: T-218 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T- 585 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁵ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

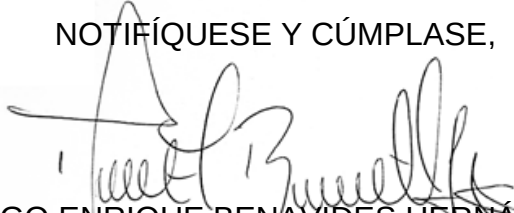
proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a PEDRO FRANCISCO QUINTERO GAMBOA lo aquí decidido, al e-mail registrado en el expediente, esto es: julianaquintero445@gmail.com, e igualmente, NOTIFÍQUESE al Ministerio Público al correo electrónico institucional.

CUARTO.- Una vez quede ejecutoriada la presente decisión, regresar las diligencias al juzgado de conocimiento con el fin de que se archiven las diligencias.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez